

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	17'50 ptas
Seis meses.....	9'10 »
Tres id.....	4'90 »

Números sueltos 25 céntimos.

Las leyes obligaran en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación.

Se entien te hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.=(Art. 1.º del Código civil.)=Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondran que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.==Los señores Secretarios cuidaran, bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	20 ptas.
Seis meses.....	10'65 »
Tres id.....	6 »

Pago adelantado.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A VEINTICINCO CÉNTIMOS LÍNEA.

Parte Oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la Gaceta núm. 89.)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Barcelona y el Juez de instrucción de Tarrasa, de los cuales resulta:

Que en 3 de noviembre de 1913, D. Pedro Rovira y Canesas presentó querrela en dicho Juzgado de instrucción manifestando que en la última rectificación del Censo electoral fueron excluidos del Censo de Ulastrell 26 vecinos, todos de la tertulia adversa al Alcalde, que en proporción con la población de Ulastrell valía tanto como si en Barcelona se hubiesen suprimido de una plumada 18.000 electores, pertenecientes todos á una misma comunión política;

Que hechas las averiguaciones necesarias, habían venido en conocimiento que en el BOLETIN OFICIAL de la provincia se había publicado un acuerdo de la Junta provincial, por el que quedaban excluidos del censo, á instancia de Esteban Bigordá, yerno y pubill (heredero) del Alcalde, de Sebastián Prats, hermano de éste, y de Enrique Mercadé, por haber perdido la calidad de vecinos, no obstante seguir satisfaciendo los repartimientos vecinales;

Que tampoco habían sido incluidos otros seis, que pasaban á tener la edad legal en dicho año, por entender que dichos hechos eran constitutivos del delito de falsedad electoral, proponiendo las diligencias necesarias para la averiguación de los hechos, y suplicando se admitiese la querrela, se acordase la formación de sumario, y cuando en su día apareciesen méritos bastantes, acordar los procesamientos para el justo castigo de los culpables.

Que instruido el sumario, y acordados por el Juez los procesamientos oportunos, el Gobernador, conforme con lo informado por la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, alegando:

Que en este caso existía una cuestión previa á resolver por la Administración, que es la de determinar si el Ayuntamiento se ajustó ó no á lo prevenido en la ley Municipal en la formación del padrón de vecinos, y que siendo materia de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, corresponde á sus superiores jerárquicos corregir las extralimitaciones legales que hubiese, por atribuirse los individuos del Cabildo facultades que no les competen ó por abusar de aquéllas que les han sido conferidas:

Que el Juzgado, conforme con el informe Fiscal, dictó auto declarándose competente, fundado:

En que los Gobernadores no pueden suscitarse cuestiones de competencia en los juicios criminales:

En que se trataba de un delito previsto y penado en la ley Electoral, del que son únicamente competentes para conocer los Tribunales de justicia;

En que la causa primordial del

Ayuntamiento de Ulastrell al tomar el acuerdo dando de baja en el padrón de vecinos á 21 individuos, lo hizo con el deliberado propósito de privarles del derecho de sufragio en la próxima elección, y

En que tratándose de un delito de falsedad en documento público, corresponde entender de él á los Tribunales de justicia, sin que tenga la Administración cuestión alguna que resolver, por no tratarse de errores susceptibles de rectificación, tanto más cuanto que en el caso presente han causado estado, siendo este auto confirmado por la Superioridad.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la mayoría de la Comisión provincial, acordó insistir en el requerimiento, de lo que ha resultado el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 63 de la ley Electoral, que dice:

«La falsedad cometida en documentos referentes á las prescripciones de esta Ley, de cualquiera de los modos señalados en el artículo 314 del Código Penal, constituye delito de falsedad en materia electoral, que será castigado con las penas establecidas en dicho artículo ó en el siguiente, según el carácter de las personas responsables. Igual delito constituirá, y con las mismas penas será castigada, cualquiera omisión intencionada en los documentos á que se refiere el párrafo anterior, que pueda afectar al resultado de la elección»:

Visto el artículo 65, párrafo tercero, de dicha Ley, que dice:

«Serán castigados con las penas de arresto mayor y multas de 500 á

5000 pesetas, cuando las disposiciones generales del Código no señalen otra mayor, los funcionarios públicos que por dejar de cumplir íntegra y estrictamente los deberes impuestos en esta ley ó por las disposiciones que se dicten para su ejecución, contribuyan á alguno de los actos ú omisiones siguientes:

«3.º A manejos fraudulentos en las operaciones relacionadas con la formación del Censo, constitución de las Juntas y Colegios electorales, votación, acuerdos ó escrutinios y propuestas de candidatos»:

Visto el artículo 78, párrafo primero:

«La jurisdicción ordinaria es la única competente para el conocimiento de los delitos electorales, cualquiera que sea el fuero personal de los responsables»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia ha nacido de la supuesta necesidad de decidir previamente por la Administración si el Ayuntamiento de Ulastrell obró legalmente al formar el padrón de vecinos, en la querrela presentada por D. Pedro Rovira sobre exclusión indebida y falsedad en el Censo electoral.

2.º Que si bien la formación del padrón de vecinos es materia de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, los manejos fraudulentos que se cometan en ella, en cuanto es operación relacionada con la formación del Censo, con evidente intención de privar á varios individuos del derecho de votar, pueden ser los delitos electorales previstos y penados en la ley de 1907, de los que con arreglo al artículo 78 de dicha ley corresponde á los Tribunales ordinarios conocer, sin que, según doc-

trina sentada en el Real decreto de 23 de febrero de 1911, tenga la Administración que resolver cuestión alguna previa.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en resolver que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veintidós de febrero de mil novecientos quince. —ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Eduardo Dato.

(De la *Gaceta* núm. 59).

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 4 de junio de 1913,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar para constituir el Tribunal de oposiciones á Notarías determinadas vacantes en el territorio de la Audiencia de Burgos, y convocadas en esta fecha, como Presidente, al que lo es de aquella Audiencia Territorial; á D. José Larrumbide é Iriondo y D. Wenceslao Doral y Rama, Magistrados de la misma Audiencia; á D. Francisco Saiz Moral, Decano del Colegio Notarial; á D. José María Navarro de Palencia, Oficial de la Dirección General de los Registros y del Notariado, y á los Notarios del referido Colegio, D. Francisco de Ayala Mendoza y D. Nicolás Rodríguez Temiño, quien desempeñará las funciones de Secretario.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 24 de marzo de 1915.—Burgos y Mazo.—Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

(De la *Gaceta* núm. 85.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: En vista del telegrama fecha 8 de febrero último del Presidente de la Comisión Mixta de Reclutamiento de Orense, consultando el alcance del artículo 188 del Reglamento de 2 de diciembre último para la aplicación de la vigente ley de Reclutamiento, por lo que se refiere á la documentación que deben tener á su cargo los Oficiales mayores de las Comisiones Mixtas,

El Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que en la documentación

de que trata dicho artículo están comprendidas las filiaciones y certificados de talla y reconocimiento de los mozos exceptuados del servicio y que los Oficiales mayores deben hacerse cargo de la documentación de los mozos excluidos temporalmente, exceptuados y prófugos que han sido alistados en el reemplazo de 1912 y posteriores, con sujeción á los preceptos de la vigente ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 22 de marzo de 1915. —Echagüe.—Señor...

(De la *Gaceta* núm. 85).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES CIRCULARES

Vistas las consultas cursadas á este Ministerio por diversas Diputaciones Provinciales, acerca de la interpretación que deba darse á los artículos 177, 178, 179 y 180 del nuevo Reglamento para ejecución de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, que se refieren al nombramiento de Diputados Vocales civiles de la Comisión mixta, á la duración de dichos cargos, á las condiciones necesarias para ejercerlos y á las sustituciones que ocasiona la aplicación del artículo 13 de la ley Provincial.

Resultando que las aludidas consultas son motivadas por la imposibilidad material de conferir dichos cargos cumpliendo estrictamente lo prevenido respecto de incapacidades é incompatibilidades, toda vez que son frecuentes los casos de no existir Diputados que sin haber ejercido en los cuatro años anteriores como Vocales de la mixta de Reclutamiento, ni pertenecer á la respectiva Comisión provincial, puedan prestar sus funciones durante el año natural, por no cesar en tal cargo de Diputado durante su curso; con motivo de mediar dudas sobre lo que proceda decidir ante el hecho de que por haberse practicado con anterioridad al vigente Reglamento designaciones de Vocales Diputados que, con sujeción á las disposiciones entonces en vigor, hubieran debido desempeñar su cometido hasta el mes de mayo próximo, puesto que el citado artículo 178 determina que los respectivos Vocales tomarán posesión en 1.º de enero, cesando el 31 de diciembre, y, finalmente, por si procede aclarar el artículo 180, también

indicado, ya en el sentido de que al corresponderle á un Diputado que forme parte de la Comisión mixta ser Vocal de la provincial, por sustitución legal ó voluntaria, no podrá en modo alguno ser designado para este cargo, bien, por el contrario, estableciendo que podrá serlo siempre que renuncie á continuar como Vocal de la primera:

Considerando que al procederse á los nombramientos de que queda hecho mérito debe tenerse en cuenta, ante todo, la incapacidad legal, y que por tanto, cuando sea absolutamente imposible disponer de personal en debidas condiciones para desempeñar su cometido durante el año natural siguiente, puede utilizarse aquel que no tenga otra falta reglamentaria que la de cesar en el indicado mes de mayo:

Considerando que por tratarse de funciones que no constituyen un derecho, sino una obligación que ha de supeditarse á las disposiciones generales que regulan el importante servicio de las Comisiones mixtas de reclutamiento, no existen motivos para que continúen ejerciendo en el año actual los Vocales nombrados conforme á la legislación anterior, siempre que haya Diputados para nombrarlos con tal carácter, ateniéndose al final del artículo 178, ó sea ajustándose al año natural:

Considerando que el texto del artículo 180 es claro y terminante, por lo que no necesita interpretaciones en los casos de sustitución que especifica en el sentido expuesto al final del anterior Resultando, sin perjuicio de lo que corresponda cuando al amparo de preceptos legales que no se opongan al de que se trata medien renuncias debidamente justificadas,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Ministerio de la Guerra, en cumplimiento de los artículos 337 de la ley de Reclutamiento y 501 de su Reglamento, ha tenido á bien resolver:

1.º Que cuando no existan Diputados provinciales que reúnan todas las condiciones legales, se prefieran para nombrarles Vocales civiles de la Comisión mixta de Reclutamiento aquéllos contra cuya designación sólo se oponga la circunstancia de tener que cesar en la renovación bial inmediata.

2.º Que los Diputados que desempeñen dichas plazas con arreglo á la legislación anterior, en virtud de la cual hubieran ejercido normalmente hasta mayo próximo, cesen, de no haberlo hecho ya, siempre

que haya Diputados con todas las condiciones reglamentarias para desempeñarlas durante el año actual.

3.º Que las sustituciones á que se refiere el artículo 180 se rijan con arreglo á la letra del mismo, entendiéndose, por consiguiente, que, como regla general, los Diputados Vocales civiles propietarios ó suplentes de la Comisión mixta no pueden sustituir á los que formen la Comisión provincial.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 26 de marzo de 1915. —Sánchez Guerra.—Al Gobernador civil de la provincia de...

Publicada en la *Gaceta de Madrid*, número 52, de 21 de febrero último, una Real orden circular del Ministerio de la Guerra referente á las sepulturas de militares españoles que existen en el Cementerio general de la ciudad de Santa Clara (isla de Cuba), que va á ser demolido en breve plazo, para que llegue á conocimiento de cuantos les interese y puedan proceder como estimen oportuno,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que dicha Real orden y la relación que la acompaña se publiquen en los BOLETINES OFICIALES de las provincias.

Lo que de Real orden digo á V. S. á los expresados efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 26 de marzo de 1915.—Sánchez Guerra.—Señor Gobernador civil de... (De la *Gaceta* núm. 86).

**

Real orden circular que se cita:

Excmo. Sr.: Por el Ministerio de Estado se participa á este de la Guerra que, según manifiesta el Ministro de S. M. en la Habana, va á procederse en breve á la demolición del Cementerio general de la ciudad de Santa Clara (isla de Cuba), y existiendo en él algunas sepulturas de militares españoles, se considera conveniente poner en conocimiento de las familias de los mismos la expresada determinación á fin de que procedan conforme estimen oportuno, para lo cual remite relación de los fallecidos que aparecen inscritos en los nichos del referido camposanto.

Y á los efectos que se interesan, El Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se publique la mencionada relación que á continuación se inserta.

De real orden lo digo á V. E. para

su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 18 de febrero de 1915.—Echagüe.—Señor...

Relación de los nichos del Cementerio general de la ciudad de Santa Clara (isla de Cuba), que aparecen inscritos á favor de Jefes y Oficiales del Ejército español, con expresión de la fecha en que han vencido los respectivos arrendamientos.

Número 89 derecha, inscripto á favor del Jefe del Batallón de Bailén. Vencido en 23 de junio de 1911.

Número 118 derecha, inscripto á favor del Jefe del Regimiento Alfonso XIII. Vencido en 25 de marzo de 1910.

Número 127 derecha, inscripto á favor del Jefe del Batallón de Barbastro. Vencido en 2 de julio de 1911.

Número 129 derecha, inscripto á favor del Comandante Vallarín. Vencido en 12 de julio de 1911.

Número 131 derecha, inscripto á favor del Coronel Sr. Nicanor Picó. Vencido en 17 de julio de 1911.

Número 132 derecha, inscripto á favor del Médico primero militar D. Angel Ortiz. Vencido en 8 de octubre de 1910.

Madrid 18 de febrero de 1915.—Echagüe.

(De la *Gaceta* núm. 52).

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES E IMPUESTOS

Circulares.

Dispuesto por el artículo 17 del Reglamento de 10 de agosto de 1893, que los Ayuntamientos remitan á las Administraciones de propiedades é impuestos, dentro del primer mes siguiente á cada trimestre, certificación que acredite detallada y separadamente, todos y cada uno de los pagos realizados en el trimestre anterior, y con el fin de que los de esta provincia, no incurran en las responsabilidades que señala el artículo 19 de dicho Reglamento, se recuerda á los Sres. Alcaldes respectivos la obligación que tienen de remitir á esta Administración, dentro del próximo mes de abril, la certificación correspondiente al primer trimestre del año actual, haciendo constar en ella todos los pagos hechos desde 1.º de enero al 31 del corriente mes.

Burgos 26 de marzo de 1915.—El Administrador de propiedades é impuestos, Gaspar Baleriola.—V.º B.º.—El Delegado de Hacienda, Morales.

En virtud de lo dispuesto por la prevención primera de la Real or-

den de 14 de julio de 1897, dictada para el cumplimiento del Real decreto de la misma fecha, los Ayuntamientos de esta provincia se servirán remitir á esta Administración, dentro de los cinco primeros días del próximo mes de abril, sin falta alguna, una certificación que acredite los ingresos verificados en arcas municipales, durante el primer trimestre del corriente año, por el producto de la renta de sus bienes de propios, no enajenados, y otra certificación de los ingresos obtenidos en el mismo periodo por el arbitrio de pesas y medidas, ó negativas en el caso de que no se hayan efectuado ingresos por dichos conceptos, quedando relevados de remitirla, por lo que al arbitrio de pesas y medidas se refiere, aquellos Ayuntamientos que por haber arrendado éste, ya hayan remitido á esta Administración certificación del acta de la respectiva subasta.

Esta Administración recomienda muy eficazmente á los Sres. Alcaldes el exacto cumplimiento de este servicio, esperando no darán lugar á que de no verificarlo dentro del plazo que al efecto se les señala, se adopten las medidas de rigor reglamentarias que habrán de aplicarse á los morosos.

Burgos 25 de marzo de 1915.—El Administrador de propiedades é impuestos, Gaspar Baleriola.—V.º B.º.—El Delegado de Hacienda, Morales.

Providencias judiciales

Puigcerdá.

D. Joaquín Ramírez Magenti, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto, que se expide en méritos de sumario sobre hallazgo del cadáver de Pedro García, de 40 años de edad, natural de Manzanedo, provincia de Burgos, domiciliado en Ribas, de este partido judicial, en mitad del cauce del río Freser, sitio denominado Prat de las Frias, distrito municipal de Campdevanos, el día 24 de noviembre último; se cita á los parientes del mismo, cuyo paradero y domicilio se ignora, para que en término de diez días, desde la publicación del presente, comparezcan ante este Juzgado al objeto de recibirles declaración sobre el hecho de autos y ofrecerles el procedimiento, bajo los apercibimientos legales si dejasen de comparecer.

Dado en Puigcerdá á 23 de marzo de 1915.—Joaquín Ramírez Magen-

ti.—Ante mí, Manuel de Dalmares, habilitado.

Anuncios Oficiales

OBRAS PÚBLICAS

Carreteras.—Expropiaciones

Habiéndose declarado por el señor Gobernador civil de esta provincia, en acuerdo fecha de hoy, la necesidad de ocupación de fincas que han de ser expropiadas en el término municipal de Itero del Castillo, para la construcción de la carretera de tercer orden de Tardajos á Itero de la Vega, se hace saber por medio del presente anuncio á los interesados comprendidos en la relación publicada en el BOLETIN OFICIAL, número 11, fecha 15 de enero del año próximo pasado, y se les advierte que el plazo para presentar el recurso de alzada que determina el art. 19 de la Ley, ante el Excmo. Sr. Ministro de Fomento, es de ocho días, á contar desde el de la notificación.

Así mismo se les hace saber el derecho que tienen á designar ante el Alcalde del mencionado término, y en el plazo de ocho días, el perito que á cada uno ha de representar, teniendo presente que las personas que se nombren han de reunir las condiciones que exige el artículo 21 de la vigente ley de Expropiación forzosa, de 10 de enero de 1879.

Burgos 25 de marzo de 1915.—El Ingeniero Jefe, Teófilo Rodríguez Báscones.

ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE MAESTROS DE BURGOS

Enseñanza no oficial.

Los aspirantes, mayores de 15 años, á dar validez académica en junio próximo á estudios de la carrera del Magisterio de 1.ª enseñanza hechos libremente, presentarán sus instancias en la Secretaría de esta Escuela durante el próximo mes de abril, plazo improrrogable, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 11 de abril de 1913 y Real orden de 11 del actual, acompañadas de los documentos siguientes:

Cédula personal corriente.

Certificación de nacimiento del Registro civil legalizada.

Certificación facultativa de hallarse vacunado ó revacunado y de no padecer enfermedad contagiosa ni repulsiva.

Certificación académico-oficial de estudios los que procedan de otros Centros y además la de reválida, los

que pretendan examinarse del primer año del grado superior.

Los Bachilleres que deseen obtener el título de maestro de 1.ª enseñanza, acompañarán á la instancia certificación de nacimiento legalizada, certificación facultativa de hallarse vacunado ó revacunado y de no padecer enfermedad contagiosa ni repulsiva y certificación de estudios y de grado.

Las solicitudes, escritas de puño y letra de los aspirantes, comprenderán las asignaturas objeto del examen y el orden de prelación en que pretendan verificarlo, así como si desean ser examinados por cursos ó por asignaturas completas, aquellas que se estudian en dos años.

Los interesados presentarán en el acto de la entrega del expediente dos testigos de conocimiento, vecinos de esta ciudad, provistos de sus cédulas personales, que identifiquen su persona y firma, quedando relevados de este requisito los que se hayan examinado en convocatorias anteriores, si bien harán constar en la instancia la época en que lo verificaron.

Los que tengan aprobados estudios del Magisterio por planes anteriores, quedan sujetos al programa establecido por Real decreto de 30 de agosto de 1914 y demás disposiciones dictadas para su implantación.

Los derechos de matrícula y exámenes de toda clase se abonarán en el acto de la entrega del expediente, que harán personalmente ó por medio de representantes al efecto.

Los aspirantes al Magisterio de primera enseñanza que padezcan algún defecto físico, deberán incoar ante la Dirección general de 1.ª enseñanza el oportuno expediente de dispensa, á los efectos señalados en la Real orden de 8 de mayo de 1911.

Burgos 24 de marzo de 1915.—El Director, Simón J. y Seisdedos.

Alcaldía de Cascajares de Bureba.

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento el día 7 del actual mes el mozo Benjamín Saez Busto, hijo de Marcos y Victoria, no obstante haber sido citado en forma legal, se le ha instruido expediente, con sujeción á las disposiciones de los artículos 157 y demás concordantes de la vigente ley de Reclutamiento y 123 del reglamento, por cuyo resultado se le ha declarado prófugo

por esta Corporación, con la condena consiguiente.

En tal concepto se le cita, llama y emplaza para que comparezca inmediatamente ante mi Autoridad, á fin de ser remitido á disposición de la Comisión mixta de reclutamiento de esta provincia, apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y en cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus agentes procedan á la busca, captura y remisión á esta Alcaldía, ó á la Comisión mixta, de citado prófugo.

Cascajares de Bureba 25 de marzo de 1915.—El Alcalde, Estanislao Huidobro.

Igual citación hace el Alcalde de Hoyales de Roa respecto del mozo Jacinto Benavente Guijarro, hijo de Feliciano y Micaela, número 5 del sorteo.

El de Peral de Arlanza respecto del mozo Ponciano Cubillo de la Villa, hijo de Lucas y Gregoria, número 3.

El de Condado de Treviño respecto de los mozos Hermógenes Ayala Ocio, hijo de Policarpo y Cristina, y Santos Olobuenaga Izaga, de Romualdo y Bernarda, números 8 y 30, respectivamente.

El de Tórtoles respecto de los mozos Victor Medina Galán, hijo de Dionisio y Ramona, núm. 2, y Emiliano Esteban Velasco, de Dámaso y Cristina, número 6.

El de Hontoria del Pinar respecto de los mozos Melquiades Llorente Manzano, hijo de Benito y Benita; Feliciano Carazo Rejas, de Serafin y Bibina; Isaías Yagüe Miguelo, de Nicomedes y Lorenza; Blas Miranda Navazo, de Pedro y Emilia; Cosme Olalla de la Mata, de Tomás y Maria; Hermógenes Llorente Manzano, de Benito y Benita; Mariano Camarero Carazo, de José y Tomasa, y Cayetano Obejero Ruiz, de Pedro y Eugenia, números 1, 2, 4, 5, 7, 10, 11 y 13, respectivamente.

El de Padilla de Arriba respecto del mozo Julio Garcia Castillo, número 2.

El de Espinosa de Cervera respecto del mozo Justo Almazán del Olmo, número 1.

Alcaldía de Zael.

Verificado en sesión pública el sorteo de los señores contribuyentes que en concepto de Vocales asociados han de formar parte de la Junta

municipal de este distrito hasta febrero de 1916, á tenor de lo dispuesto en el artículo 68 de la ley Municipal, se hace público que han resultado elegidos los señores siguientes:

Primera sección.—D. José Ramos Revilla y D. Exiquio Abad Villalmanzo.

Segunda sección.—D. Justo Arribas Sáiz y D. Edesio Rojas Ortega.

Tercera sección.—D. Juan Ibáñez Terrados y D. Nemesio Ramos Asturias.

Lo que se hace público á los efectos oportunos.

Zael 15 de marzo de 1915.—El Alcalde, Hermenegildo Villaverde.

Alcaldía de Padilla de Arriba.

Habiéndose celebrado el sorteo de los vecinos que componen la Junta municipal de este distrito para el corriente año, resultaron elegidos los señores siguientes:

Primera sección.—D. Martín González Merino, D. Francisco García Torres y D. Esteban Ruiz Peláez.

Segunda sección.—D. Juan Peláez Aparicio y D. Esteban Aparicio Amo.

Tercera sección.—D. Santiago Castañeda Peláez y D. Indalecio Villoldo Barbero.

Padilla de Arriba 22 de marzo de 1915.—El Alcalde, Paulino García.

Alcaldía de Espinosa de Cervera.

Este Ayuntamiento, en sesión pública celebrada en el día 21 del actual, ha acordado, que desde el siguiente, queda prohibida la entrada de toda y cualquiera clase de ganado, procedente del pueblo de Cieruelos de Cervera, en el término municipal de éste, al pasto de los mismos.

Que á los cantraventores se les imponga la multa de 15 pesetas por cada rebaño, manada ó hatajo que de las mismas se introduzcan en cualquier término de ésta por la primera vez y en las de reincidencia lo que en tal sentido corresponda.

Lo que se hace público para conocimiento de cuantas personas puedan interesar.

Espinosa de Cervera 22 de marzo de 1915.—El Alcalde, Miguel Núñez Espeja.

Alcaldía de Moradillo de Roa.

Formadas las cuentas municipales de este distrito, correspondientes al año de 1914, se encuentran de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 15 días,

contados desde la publicación de este anuncio, con el informe del Sr. Regidor Síndico y acuerdo de la Corporación, para que durante dicho plazo puedan ser examinadas y presentarse las reclamaciones pertinentes, pues pasado aquél no se admitirá ninguna.

Moradillo de Roa 22 de marzo de 1915.—El Alcalde, Juan Arroyo.

Alcaldía de Santibáñez-Zarzaguda.

Para que la Junta pericial pueda conocer con tiempo las alteraciones sufridas por los contribuyentes en su riqueza imponible, para la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana para el año de 1916, se hace preciso que en el término de treinta días presenten los mismos en esta Alcaldía las relaciones de altas y bajas, debidamente reintegradas y justificadas, advirtiendo que serán desechadas todas cuantas se presenten fuera del plazo marcado y sin los requisitos legales.

Santibáñez-Zarzaguda 23 de marzo de 1915.—El Alcalde, Simón Alvarez.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Cardeñadizo.

Salas de Bureba.

Olmedillo.

Cilleruelo de Arriba.

Condado de Treviño.

Respecto de rústica y urbana:

Barbadillo del Mercado.

Valle de Mena.

Respecto de rústica y pecuaria:

Campolara.

Alcaldía de Barrios de Colina.

Formado por el Ayuntamiento y Junta municipal el repartimiento de consumos para el corriente año, se encuentra expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y presentar las reclamaciones que á su derecho con vengan, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Barrios de Colina 24 de marzo de 1915.—El Alcalde, Nicolas Cañamaque.

Igual anuncio hace el Alcalde de Las Hormazas, respecto de consumos y provinciales.

Alcaldía de Orón.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de médico titular de esta villa, dotada con el haber anual de 750 pesetas,

satisfechas por trimestres vencidos de fondos municipales, y 8325 litros de trigo, pagados por reparto entre los vecinos, casa gratuita y libre de todo impuesto.

El agraciado podrá contratar libremente con los pueblos de Bujedo, Valverde de Miranda y Suzana, distantes de esta villa el que más tres kilómetros.

Los aspirantes, que habrán de ser Licenciados en Cirugía y Medicina, presentarán sus instancias en el papel correspondiente y documentos que justifiquen su aptitud, dentro del término de quince días, contados desde el siguiente al en que se inserte el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Orón 24 de marzo de 1915.—El Alcalde, Pedro Antofiano.

Juzgado municipal del Valle de Mena.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal, la que ha proveerse con arreglo á las disposiciones vigentes y Reglamento de 10 de abril de 1871, dentro del término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Vizcaya y de esta provincia de Burgos.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes, acompañadas de certificación de buena conducta y documentos que acrediten su aptitud necesaria para el desempeño de referido cargo.

Villasana de Mena 27 de marzo de 1915.—El Juez municipal, Domingo Martínez.

Anuncios particulares

ISIDRO PLAZA

BANQUERO

Isla, 5. — Burgos.

Casa fundada en el año 1855.

Compra y vende al contado toda clase de valores del Estado y Corporaciones.

Giros, descuentos y cambio. 5

Molinos en venta.

Se venden dos molinos harineros, uno en Humada y otro en Fuenteodra. Para tratar, con su dueño Don Bernabé Garcia, en Humada. 2-2

Se vende una vaca de raza holandesa, con leche y su cría, en Iglesias. Informará Epitacio González, vecino de dicho pueblo.